



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-67/2021

ACTOR: PAZ PARA DESARROLLAR
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que esta Sala Regional estima que es correcta la determinación de confirmar el desechamiento del registro de la planilla al ayuntamiento de General Enrique Estrada del partido político Paz para Desarrollar Zacatecas, pues la responsable valoró correctamente las constancias para concluir que, efectivamente, la solicitud de registro de las candidaturas fue presentada por el partido actor fuera del plazo previsto, además de que legislación aplicable sí prevé el registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral como requisito de procedencia del registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de la entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento de GEE:</i>	Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PAZ:	Partido político local Paz para Desarrollar Zacatecas
Sistema Nacional:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Modificación al calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 aprobó la modificación a diversos plazos del calendario electoral local.

2

1.2. Plazo de registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular, entre otros, de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.3. Solicitud [028/2021]. El dieciocho de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *PAZ*, presentó en la oficialía de partes del *Instituto Electoral local*, oficio por el que solicitó le recibieran paquetes con documentación para el registro de candidatos de dos municipios, entre ellos, el del *Ayuntamiento de GEE*.

1.4. Respuesta [IEEZ-02-1050/21]. El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*, dio respuesta a la solicitud de *PAZ* en sentido negativo, argumentando que, de acuerdo al referido calendario integral, el periodo de registro de candidaturas feneció el doce de marzo anterior.

1.5. Desechamiento de registros de candidaturas [RCG-IEEZ-018/VIII/2021]. El ocho de abril, el *Consejo General* desechó de plano diversos



registros de candidaturas de distintos partidos políticos, entre ellos de PAZ, por considerar que se presentaron de manera extemporánea.

1.6. Recurso de revisión [TRIJEZ-RR-013/2021]. Inconforme con la resolución del *Consejo General*, en lo referente únicamente al *Ayuntamiento de GEE*, el PAZ promovió recurso de revisión ante el *Tribunal local*, el cual confirmó dicha determinación.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-67/2021]. En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor promueve el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el partido actor controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* relacionada con el desechamiento de la solicitud de registro de candidaturas al *Ayuntamiento de GEE*, en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio es procedente al reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de catorce de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El ocho de abril, el *Consejo General* desechó de plano el registro de candidaturas del PAZ, de la planilla de mayoría relativa para el *Ayuntamiento de GEE*, al considerar que se presentó hasta el dieciocho de marzo, es decir, de manera extemporánea; resolución que fue confirmada por la instancia jurisdiccional local el treinta de abril siguiente.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* confirmó el acuerdo impugnado al considerar, en lo que interesa, que el promovente no logró acreditar haber acudido el doce de marzo al *Instituto Electoral local* a efecto de solicitar el registro de la planilla al *Ayuntamiento de GEE*, por lo siguiente:

- El formato *acuse de recibo* con el que el partido pretendió sustentar su dicho, no son las copias cotejadas por el *Instituto Electoral local*, a las que se refiere el artículo 23, numeral 7, de los *Lineamientos*, las cuales le son devueltas al partido al presentar su solicitud con la respectiva documentación anexa.
- El formato *acuse de recibo* no tiene validez, pues del requerimiento realizado al *Instituto Electoral local*, dicha autoridad refirió que el PAZ no presentó la citada solicitud de registro.
- De la revisión del *Sistema Nacional* no se ubicó ningún registro de candidatura para el *Ayuntamiento de GEE* por parte del PAZ, por lo que, de haberse realizado la solicitud en el plazo establecido, existiría alguna documental registrada en dicho sistema.

4

Por lo anterior, consideró que el partido presentó su solicitud de registro hasta el dieciocho de marzo, es decir, de manera extemporánea, a través del oficio 028/2021 signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor señala que el *Tribunal local* indebidamente confirmó el desechamiento del registro de la planilla al *Ayuntamiento de GEE*.

Al respecto, expresa los siguientes agravios:

I. **Indebida valoración de las pruebas.** Sostiene el partido actor que el *Tribunal local* erróneamente:

- Estimó que debió contar con las copias cotejadas por el *Instituto Electoral local* de la documentación pertinente, a fin de probar la entrega de la solicitud de registro de las candidaturas el día doce de marzo, a pesar de que allegó una prueba de esa fecha, consistente en el formato de *acuse de recibo*, que la responsable calificó como documental pública con valor probatorio pleno y que fue emitida por el referido



instituto; aunado a que tal omisión es una falta atribuible a la citada autoridad administrativa.

- Desvirtuó con diversos elementos contradictorios la prueba presentada por el promovente, pues en el acuerdo impugnado se dijo que la solicitud de registro se presentó el dieciocho de marzo, mientras que, en el requerimiento realizado al *Instituto Electoral local*, éste manifestó el veintiuno de abril que *no se ha recibido la documentación [para el registro] de los Municipios de General Enrique Estrada*.

- II. La responsable debió considerar que el registro ante el *Sistema Nacional* procede, en tanto los candidatos sean reconocidos con tal carácter ante el *Instituto Electoral local*, de lo cual no se tenía certeza, por lo que no habían sido registrados en dicha plataforma; además de que los *Lineamientos* no requieren que se acuda primero ante dicho sistema del *INE* para que proceda el registro ante la autoridad administrativa local.

4.4. Cuestión a resolver

Este órgano jurisdiccional federal debe determinar si fue o no conforme a Derecho que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento del registro de la planilla al *Ayuntamiento de GEE* a partir de considerar que efectivamente se presentó fuera del plazo previsto.

Para ello, deberá determinarse si el *Tribunal local* realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues el *Tribunal Local* valoró correctamente las pruebas para concluir que, efectivamente, la solicitud de registro de las candidaturas fue presentada por el partido actor fuera del plazo previsto, además de que legislación aplicable sí prevé el registro en el *Sistema Nacional* como requisito de procedencia del registro de candidaturas ante el *Instituto Electoral local*.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- Procedimiento de registro de candidaturas a ayuntamientos en Zacatecas

- *Reglamento de Elecciones*

De conformidad con el artículo 270, numerales 2 y 4, del Reglamento de Elecciones, el *Sistema Nacional* es una herramienta de apoyo para capturar información de precandidaturas y candidaturas, que permite, entre otras cosas, identificar registros simultáneos y registrar reportes de paridad de género, así como de sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

El diverso artículo 281, numeral 1, refiere que en cualquier tipo de elección, además de cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la legislación local, **los partidos deberán capturar en el *Sistema Nacional* la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el *INE* o el *Instituto Electoral local*, en el calendario electoral correspondiente.**

6

Por otra parte, el numeral 6 del referido artículo, establece que **el formato de registro ante el *Sistema Nacional* deberá presentarse físicamente ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro**, anexando la documentación establecida en la normatividad aplicable y **dentro de los plazos señalados.**

De no hacerlo así, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento emitido por el *INE* o el Órgano Público Local Electoral, según corresponda, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- *Legislación local*

El artículo 148, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que **la solicitud de registro de candidaturas y su documentación anexa debe ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el *Instituto Electoral local*.**

El diverso artículo 150, dispone que la solicitud presentada fuera de los plazos señalados será desechada de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten de manera oportuna el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normativa aplicable.



Al respecto, en el artículo 23 numeral 7, los *Lineamientos* señalan que la solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlo, **hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.**

Además, en su artículo 22, numeral 2, prevén que las solicitudes de registro a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán presentarse en el formato que expida el *Sistema Nacional*.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos deberán proporcionar diversa información que ahí se enlista, a fin de que el *Instituto Electoral local* se encuentre en aptitud de validar los datos que dichos actores políticos hubieran capturado en el *Sistema Nacional*.

4.7. El Tribunal local valoró correctamente las pruebas y la legislación aplicable sí prevé el registro en el Sistema Nacional como requisito de procedencia del registro de candidaturas ante el Instituto Electoral local

El partido actor expresa como agravios, esencialmente, que el *Tribunal local* valoró incorrectamente las pruebas para concluir no acreditada la presentación de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa al *Ayuntamiento de GEE* el doce de marzo.

Que indebidamente determinó que no se presentaron copias cotejadas por el *Instituto Electoral local* de la documentación pertinente, cuando allegó una prueba de esa fecha, consistente en el formato de *acuse de recibo*, misma que la responsable calificó como documental pública con valor probatorio pleno y que fue emitida por el referido instituto.

Además, refiere que la responsable debió considerar que, si bien no existe un registro de las mencionadas candidaturas en el *Sistema Nacional*, esto se debe a que dicho registro procede, en tanto los candidatos sean reconocidos con tal carácter ante el *Instituto Electoral local*, de lo cual, en el caso, no se tenía certeza, además de que los *Lineamientos* no exigen que se acuda primero ante dicho sistema del *INE* para que proceda el registro ante la autoridad administrativa local.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional estima que es correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de confirmar el desechamiento de la solicitud de registro relativa

al *Ayuntamiento de GEE* por parte del *PAZ*, al ser extemporánea, en atención a lo siguiente.

El actor sostiene su pretensión en una premisa equivocada pues afirma que, al haberse admitido como prueba de su parte el formato de *acuse de recibo*, esto debería ser suficiente para acreditar su dicho en cuanto a que acudió el doce de marzo ante el *Instituto Electoral local* a solicitar el referido registro.

En principio debe destacarse que obra en autos la resolución emitida por el *Consejo General* mediante la cual, entre otras, desechó la solicitud de registro de la candidatura al *Ayuntamiento de GEE* por parte del partido actor, al considerar que se efectuó el dieciocho de marzo, es decir, de forma extemporánea, a pesar de las manifestaciones del *PAZ* de haber acudido con anterioridad.

Para sustentar su dicho, el partido allegó el formato de *acuse de recibo*, el cual, al ser analizado por la autoridad administrativa, concluyó contenía el nombre del municipio sobrepuesto, no en el apartado destinado para ello; además de que, en todo caso, no constituía prueba idónea para demostrar haber presentado documentación de registro de candidaturas en tiempo.

8

Ahora bien, para sostener el sentido de su decisión, el *Tribunal Local* tuvo a su alcance diversas constancias que generaron convicción en cuanto a que el partido actor no presentó la solicitud de registro en el plazo y términos previstos. Primeramente, el oficio IEEZ-02-01592/2021, del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local* emitido en respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de veintiuno de abril, en el que informó que el **PAZ no presentó solicitud de registro** de candidaturas para integrar el *Ayuntamiento de GEE* el día doce de marzo.

Además, en cuanto a si el partido actor realizó solicitud de registro en el *Sistema Nacional*, el *INE* informó que al día veintiocho de abril no se había realizado ningún registro correspondiente al *Ayuntamiento de GEE* por parte del *PAZ*.

Como se advierte de lo anterior, lo razonado por el *Consejo General* y lo resuelto por el *Tribunal local* se sostiene en elementos probatorios que generan la presunción fundada de que, en efecto, el partido actor no presentó una solicitud de registro para sus candidaturas en el referido ayuntamiento, en los plazos y términos previstos por la normativa.

Frente a ello, en su demanda presentada ante esta Sala Regional, el *PAZ* insiste en que el *acuse de recepción* que presenta debe ser suficiente para



acreditar que presentó la documentación de sus candidaturas el doce de marzo y en cuanto al registros en el *Sistema Nacional*, en su demanda refirió que, en efecto, no se registraron candidatos al citado ayuntamiento en la plataforma, pues estaba pendiente el registro ante el *Instituto Electoral local*, aunado a que los *Lineamientos* no imponen como requisito de registro ante la autoridad administrativa local acudir primero a dicho sistema.

En estas condiciones, frente a los datos que brinda la autoridad, y los elementos que destacan del acuse de recepción que presentó el partido, generó convicción suficiente al tribunal responsable, y ahora a esta Sala, respecto a que la presentación de solicitud de registro de candidaturas destacado no se hizo en forma oportuna, y en la manera requerida por la normatividad atendible.

Ello, porque como se señaló, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los *Lineamientos* prevén claramente la manera en la que se acreditará la presentación de la solicitud y anexos correspondientes durante el proceso de registro de candidaturas, al establecer que de la solicitud con la documentación anexa se devolverá al partido político copia debidamente cotejada por el *Instituto Electoral local*.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, los partidos deberán capturar en el *Sistema Nacional* la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el *Instituto Electoral local*.

Incluso, tanto el citado reglamento como los *Lineamientos* señalan que el formato de registro ante el *Sistema Nacional* debe presentarse físicamente ante la autoridad administrativa local, a fin de alcanzar el registro de sus candidaturas.

De ahí que, si el *PAZ* sostiene su pretensión sólo en el hecho de que se admitió por el *Tribunal local* la prueba que refiere como acuse, pero no aporta elemento adicional alguno que corrobore su afirmación o evidencie que la autoridad electoral no siguió las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debe confirmarse la resolución impugnada que a su vez validó el desechamiento de la solicitud de registro.

Por otra parte, respecto a la afirmación relativa a que el *Tribunal local* desvirtuó con elementos contradictorios, la prueba presentada por el partido actor, porque en el acuerdo impugnado ante la instancia local, el *Instituto Electoral*

local declaró que la solicitud de registro se presentó el dieciocho de marzo, mientras que en su respuesta al requerimiento de veintiuno de abril manifestó que *no se ha recibido la documentación [para el registro] de los Municipios de General Enrique Estrada*, dicho agravio es **ineficaz**, pues de la lectura de la citada respuesta al requerimiento¹, no se advierte tal aseveración por parte de la autoridad administrativa.

Por tanto, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

¹ Véanse fojas 146 a 148 del cuaderno accesorio único.